

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Siendo las catorce horas con doce minutos del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

**1.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1279/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1280/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1281/2019 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1282/2019 en contra del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1283/2019 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1284/2019 en contra del Ayuntamiento de Chankom, Yucatán.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1285/2019 en contra del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1286/2019 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1287/2019 en contra del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1288/2019 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1289/2019 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1290/2019 en contra del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1291/2019 en contra del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

- 1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1292/2019 en contra del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.
- 1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1293/2019 en contra del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.
- 1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1294/2019 en contra del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán.
- 1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1295/2019 en contra del Despacho del Gobernador.
- 1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1296/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1297/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1298/2019 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul.
- 1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1299/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.
- 1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1300/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.
- 1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1301/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.
- 1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1302/2019 en contra del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.
- 1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1303/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.
- 1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1304/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.
- 1.27** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1305/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.
- 1.28** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1306/2019 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.
- 1.29** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1307/2019 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.
- 1.30** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1308/2019 en contra del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.
- 1.31** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1309/2019 en contra del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán.

- 1.32 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1310/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
- 1.33 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1311/2019 en contra del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.
- 1.34 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1312/2019 en contra del Ayuntamiento de Espita, Yucatán.
- 1.35 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1313/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán.
- 1.36 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1314/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.
- 1.37 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1315/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.
- 1.38 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1316/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán.
- 1.39 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1317/2019 en contra del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.
- 1.40 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1318/2019 en contra del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.
- 1.41 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1319/2019 en contra del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán.
- 1.42 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1320/2019 en contra del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.
- 1.43 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1321/2019 en contra del Ayuntamiento de Hocobá, Yucatán.
- 1.44 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1322/2019 en contra del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.
- 1.45 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1323/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.
- 1.46 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1324/2019 en contra del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.
- 1.47 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1325/2019 en contra del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán.
- 1.48 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1326/2019 en contra del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.
- 1.49 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1327/2019 en contra del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

- 1.50** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1328/2019 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.
- 1.51** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1329/2019 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.
- 1.52** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1330/2019 en contra del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán.
- 1.53** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1331/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.
- 1.54** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1332/2019 en contra del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán.
- 1.55** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1333/2019 en contra del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.
- 1.56** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1334/2019 en contra del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán.
- 1.57** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1335/2019 en contra del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.
- 1.58** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1336/2019 en contra del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán.
- 1.59** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1337/2019 en contra del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.
- 1.60** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1338/2019 en contra del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.
- 1.61** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1339/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.
- 1.62** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1340/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.
- 1.63** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1341/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán.
- 1.64** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1342/2019 en contra del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán.
- 1.65** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1343/2019 en contra del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.
- 1.66** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1344/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.
- 1.67** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1345/2019 en contra del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

1.68 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1346/2019 en contra del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 203/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 206/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 209/2019 y sus acumulados 210/2019, 211/2019 y 212/2019 en contra de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 213/2019 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 250/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

2.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 251/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 254/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

2.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 258/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta

marcada con el número 082/2019, de la sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 082/2019, de la sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 68 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaiap Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1279/2019, 1280/2019, 1281/2019, 1282/2019, 1283/2019, 1284/2019, 1285/2019, 1286/2019, 1287/2019, 1288/2019, 1289/2019, 1290/2019, 1291/2019, 1292/2019, 1293/2019, 1294/2019, 1295/2019, 1296/2019, 1297/2019, 1298/2019, 1299/2019, 1300/2019, 1301/2019, 1302/2019, 1303/2019, 1304/2019, 1305/2019, 1306/2019, 1307/2019, 1308/2019, 1309/2019, 1310/2019, 1311/2019, 1312/2019, 1313/2019, 1314/2019, 1315/2019, 1316/2019, 1317/2019, 1318/2019, 1319/2019, 1320/2019, 1321/2019, 1322/2019, 1323/2019, 1324/2019, 1325/2019, 1326/2019, 1327/2019, 1328/2019, 1329/2019, 1330/2019, 1331/2019, 1332/2019, 1333/2019, 1334/2019, 1335/2019, 1336/2019, 1337/2019, 1338/2019, 1339/2019, 1340/2019, 1341/2019, 1342/2019, 1343/2019, 1344/2019, 1345/2019 y 1346/2019 sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1279/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, en la que requirió: "escaneo de la nomina (sic) de Manuel Jesus (sic) Carrillo Toraño, correspondiente al periodo de octubre 2018 a la primera quincena de agosto 2019.

Expresión documental que me permita conocer su Cargo, área (sic) de adscripción, remuneración, y su nombramiento por el cual obtuvo el cargo que ostenta.

Que me informen quien le dio el trabajo, si fue en el gobierno de rolando zapata o en el gobierno de Mauricio vila.

Quiero el catalogo (sic) de sus funciones para poder escrutar su trabajo y que en efecto se encuentre desempeñando sus labores puntualmente."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 01443119; inc conforme con lo anterior, en misma fecha interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la



respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto a la nómina de Manuel Jesús Carrillo Toraño, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente a los diversos expresiones documental que permita conocer su cargo, área de adscripción, remuneración, nombramiento, quien le dio el trabajo, el gobierno de Rolando Zapata o de Mauricio Vila, el catálogo de sus funciones, éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en modificar su conducta.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, respecto a la nómina de Manuel Jesús Carrillo Toraño, señaló que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ya no forma parte del personal de esa dependencia; de igual forma, puso a disposición del particular el link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, donde a su juicio contiene la información solicitada, señalando los pasos a seguir para obtenerla.

En ese sentido, de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que si bien, del link proporcionado se advierte el monto de la remuneración bruta y neta, lo cierto es, que no se aprecia la nómina de Manuel Jesús Carrillo Toraño, correspondiente al periodo de octubre de 2018 a la primera quincena de agosto 2019, por lo tanto, se determina que la información no satisface el interés del ciudadano, y por ende, el actuar del Sujeto Obligado no se encuentra ajustado a derecho.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Dirección de Administración, que mediante oficio número FGE/DA-0617-A/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, remitió información, adjuntando los recibos de nómina en su versión pública de Manuel Jesús Carrillo Toraño, correspondientes a la primera y segunda

quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, en razón de contener datos personales susceptibles de clasificarse, a saber, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), Número de Seguridad Social, Deducciones Personales; así como también, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, declaró la inexistencia de la nómina de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho a la primera quincena del mes de agosto del año dos mil diecinueve, toda vez a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, Manuel Jesús Carrillo Toraño y no formaba parte del personal de la Fiscalía General del Estado; declaración de inexistencia y versión pública, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cuadragésima sexta sesión extraordinaria 2019 que celebrare el día diecisiete de septiembre del referido año, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de la Materia y 55 de la Ley de Transparencia Estatal.

En mérito de lo anterior, se desprende que sí corresponde a la información peticionada, así como también resulta procedente la declaración de inexistencia y la versión pública efectuada de la nómina proporcionada, toda vez que **cumplió con el procedimiento previsto en la Ley**, pues requirió al área que entre sus atribuciones resulta competente para conocer de la información peticionada, a saber: **la Dirección de Administración**; versión pública y declaración de inexistencia que fueran **confirmada** por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la cuadragésima sexta sesión extraordinaria 2019 el día diecisiete de septiembre del referido año, y hecha del conocimiento del particular a través del correo electrónico que para tales efectos proporcionare, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como se advierte de la documental que obra en autos, inherente a la impresión del acuse de envío del correo electrónico en cuestión.

Por todo lo anterior, se determina que las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, fueron suficientes para modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1280/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, pero el número de folio 01372119, en la que se requirió: "SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE RECIBEN RECURSOS PÚBLICOS EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.

**Conducta:** En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha treinta del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a la respuesta señalada previamente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del área que resultó competente para conocer de la información, a saber, la Directora de Administración, mediante oficio IDE/DA/408/2019 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso al rubro citado, manifestando sustancialmente lo siguiente: "...este Instituto no hace entrega de recursos públicos a personas físicas ni morales...Lo anterior se corrobora con la revisión a la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al listado de las personas físicas o morales que se les asigne o permita usar recursos públicos. En aras de la transparencia, me permito proporcionarle el siguiente link [https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?\\_afinicio](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afinicio) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual podrá consultar el formato relativo a la fracción antes mencionada. Una vez ingresado al link deberá seleccionar en el campo: Estado: la opción Yucatán, posteriormente el nombre de este Instituto, de igual manera seleccionar el ejercicio fiscal y morales que usan recursos públicos, visualizando la información respectiva. Para una mayor precisión se anexan las capturas de pantallas relativas al link proporcionado de la Plataforma Nacional de Transparencia."

En tal virtud, éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó el link [https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?\\_afinicio](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afinicio), seguidamente se procedió al llenado de los campos con la información inherente al Sujeto Obligado, posteriormente al dar click en el apartado "PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS", se visualizó la siguiente información:

Áreas responsables que generan, poseen, publican y actualizan la información	Director de administración
Fecha de validación	21/07/2019
Fecha de actualización	20/08/2019
Nota	Durante el periodo que se registra se determinó que no se registro en el sistema los recursos públicos a personas físicas o morales que se asignan o permiten usar recursos públicos, con parte de esta área administrativa se informa al área de funcionamiento en lo dispuesto en el numeral quinto Párrafo II de los mecanismos de acceso general a la información, transmisión y actualización de la información de las organizaciones administradas en el Estado que se, en la fracción IV de artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica de forma específica lo dispuesto en la presente ley, en la Plataforma Nacional de Transparencia de la información.

Desprendiéndose, con lo anterior que en efecto al Sujeto Obligado en cuestión no se le asignaron ni se le permitió usar recursos públicos a personas físicas y morales, por lo que la información que fuera del interés del ciudadano conocer resulta ser evidentemente inexistente; por lo tanto, la respuesta que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrida, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, no causó agravio alguno a la parte recurrente.

**Sentido:** Se confirma la respuesta de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01372119, toda vez que, de la consulta

efectuada, se advirtió que la información si es inexistente, y por ende, su conducta sí resulta acertada.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1281/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01353919 en la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018 de los Municipios siguientes: ...Acanceh..."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con

posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Ponencia:

“Número de expediente: 1282/2019.

**Sujeto obligado:** Akil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01353819, en la que se requirió lo siguiente: “Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, observó que el Sujeto Obligado si bien, presentó constancias para tratar de acreditar que realizó la gestiones para cesar los efectos del acto reclamado, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar si la información proporcionada al recurrente, corresponde o no a la peticionada, ya que no obra en autos la referida documentación.

Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que al no obrar en autos la información peticionada y por ende no poder

valorarse por este Órgano Colegiado; en consecuencia, el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad peticionada, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, II.-Notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y III.- Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1283/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01353619 en la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los



documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018 de los Municipios siguientes: Abalá."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

*Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1284/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chankom, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01354919, en la que se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario Municipal.

**Conducta:** El particular el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la

solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación; en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chankom, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, desprendiéndose la intención del Sujeto Obligado de cesar los efectos de este.

En este sentido, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, procedió a corroborar si la información presentada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, corresponde a la peticionada por la parte recurrente, siendo que ésta sí corresponde a ella; sin embargo, dentro de las constancias que presenta la autoridad recurrida, no se encuentra documental que avale que ésta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni tampoco que fuera enviada al correo designado por el particular; por ende, se determina que la pretensión del particular no fue satisfecha.

Con todo, se observa que no logró cesar los efectos del acto que se reclama, toda vez que no obra en autos la documentación que corrobore que dicha información fue enviada de manera correcta al correo electrónico del particular, tal como lo solicitó dicha parte actora; en consecuencia, el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I.-Notifique** a la parte recurrente la información que fuera entregada a este Instituto a través de los alegatos rendidos, esto es: "...todas las actas de cabildo, comprendiendo las establecidas en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, todas conteniendo la firma autógrafa de los integrantes del cabildo en el periodo de septiembre de 2018 hasta la más reciente en presente fecha", a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y que si corresponde a la información peticionada; y **II.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1285/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con fecha de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01354819, en la que se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y

III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión y en su solicitud de acceso, hizo del conocimiento de aquél, la contestación con la información requerida, en adición a que el particular no realizó manifestación alguno que desvirtuara lo anterior.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

**Sentido:** Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai P Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1286/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01354719, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.*

*Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.*

*Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.*

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, se observó que el Sujeto Obligado si bien, presentó constancias para tratar de acreditar que realizó las gestiones para cesar los efectos del acto reclamado, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar si la información proporcionada al recurrente, corresponde o no a la solicitada, ya que no obra en autos la referida documentación.

Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que al no obrar en autos la información solicitada y por ende no poder

valorarse por este Órgano Colegiado; en consecuencia, el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad peticionada, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, II.-Notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y III.- Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**Número de expediente:** 1287/2019.

**Sujeto obligado:** Cantamayec, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01354519, en la que se requirió lo siguiente: "Copia simple de los

documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01354519.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cantamayoc, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



- **Requiera al Tesorero Municipal a fin que realice la búsqueda exhaustiva de "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho," y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1288/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01354319, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01354319.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal a fin que realice la búsqueda exhaustiva de "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho," y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control interno del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1289/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** Primer de agosto de dos mil diecinueve marcada con el número de folio 01354219 en la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018 de los Municipios siguientes: ...Cacalchén..."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cacaichén, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Cacaichén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cacaichén, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

*Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**Número de expediente:** 1290/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con fecha de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01355019, en la que se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.*

*Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.*

*Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.*

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión y en su solicitud de acceso, hizo del conocimiento de aquél, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**Número de expediente:** 1291/2019.

**Sujeto obligado:** Chikindzonot, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01355419, en la que se requirió: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Chikindzonot, Yucatán."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha ocho de octubre del año diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01355419.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Chikindzonot, Yucatán, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 1292/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01355219 en la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018 de los Municipios siguientes: ... Chichimilá."



**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1293/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01355519, en la que se requirió: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Chocholá, Yucatán."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en

términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra su intención de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Con motivo de lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Instituto a fin de constatar lo anterior, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica Infomex, observando que se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que corresponde a lo solicitado, pues concierne a los comprobantes de energía eléctrica y los documentos que justifican su pago, dentro del periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto, se determina que si resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1294/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01355619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.
- Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.
- Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto

es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01355619.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho," y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 1295/2019.

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día ocho de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01387319, en la que requirió: "Quiero saber a través del archivo electrónico de las expresiones documentales pertinentes, el Nombre de las personas Nominadas y removidas de las dependencias y entidades de la Administración Pública, demás funcionarios y empleados cuya designación o remoción no estén determinadas de otro modo en la Constitución Política o en otras Leyes del Estado, durante el 1 de octubre de 2018 al 8 de agosto de 2019."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha treinta del propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante oficio de fecha veinte de septiembre del presente año, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a la respuesta señalada previamente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del área que resultó competente para conocer de la información, a saber, la Directora de Administración, mediante oficio JDOGB/DA/43B/2019 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso al rubro citado, manifestando sustancialmente lo siguiente: "...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de este obligado, no se encontró la información solicitada, debido a que no se ha realizado, generado, tramitado, autorizado o recibido documentos con las características solicitadas por el ciudadano; toda vez que dentro de nuestros archivos no obran documentos que contenga las características solicitadas en la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo tanto, al emitir una respuesta estaríamos generando la información con las especificaciones que el solicitante señala y no hay obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información. Se robustece lo anterior expuesto, con el criterio 03/2017...: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**... Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información."

No obstante, lo anterior, esto es que el Sujeto Obligado hubiere precisado no contar con la información en los términos en que fuera requerida por el particular, a saber, "Quiero saber a través del archivo electrónico de las expresiones documentales pertinentes, el Nombre de las personas Nominadas y removidas de las dependencias y entidades de la Administración Pública, demás funcionarios y empleados cuya designación o remoción no estén determinadas de otro modo en la Constitución Política o en otras Leyes del Estado, durante el 1 de octubre de 2018 al 8 de agosto de 2019.", atendiendo a lo previsto en el Criterio 03/2017, cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; puso a su disposición una relación de bajas del personal del Despacho del Gobernador un listado en formato Excel descargado del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán (SIGEY) desde el 30 de septiembre de 2018 hasta la presente fecha de la solicitud, la cual contiene la fecha de ingreso, fecha de baja, el motivo, último sueldo bruto, clave, área del trabajo y puesto; sin embargo, de la consulta efectuada a dicha información proporcionada no fue posible visualizar la información relacionada con el nombre de las personas que fueron nominadas en la referida dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al ocho de agosto de dos mil diecinueve; máxime que el Sujeto Obligado, debió declarar su incompetencia para conocer de la información inherente a el Nombre de las personas Nominadas y removidas, durante el 1 de octubre de 2018 al 8 de agosto de 2019, de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información

*pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.*

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01387319, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa para efectos que entregue la información que obra en sus archivos inherente a "Quiero saber a través del archivo electrónico de las expresiones documentales pertinentes, el Nombre de las personas Nominadas y removidas de las dependencias y entidades de la Administración Pública, demás funcionarios y empleados cuya designación o remoción no estén determinadas de otro modo en la Constitución Política o en otras Leyes del Estado, durante el 1 de octubre de 2018 al 8 de agosto de 2019.", y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

**II.- notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y**

**III.- envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1296/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01380819, en la que se requirió: "**Sergio Hidalgo Alejos Victoria, quien se encuentra cursando la maestría impartida por la universidad de Tlaxcala en el iepac, presentó una carta compromiso en la se comprometió a entregar a mas tardar en la primera semana del mes de julio de 2019, su titulo y cédula profesional de licenciatura.**

**Por lo anterior, y ante el hecho de que nos encontramos en el mes de agosto de 2019, y bajo la dinámica de "No hay fecha que no se cumpla, plazo que no se venza, ni deuda que no se pague."** requiero al iepac, escaneo de la cédula profesional y titulo profesional de Sergio hidalgo Alejos victoria,



*En caso de que aun no la haya entregado, requiero la expresión documental que me permita conocer las razones por las cuales aún continua estudiando dicha maestría con cargo al erario público, no obstante que no cumple con los requisitos para acceder a la misma, restringiendo y coartando la oportunidad de estudiarla a otra persona que si pueda cumplir con los requisitos cabalmente." (Sic).*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que a juicio del ciudadano versó en la declaración de incompetencia.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de agosto de dos mil dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

*Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se aprueban los criterios para becarios del programa de posgrado de la maestría interuniversitaria en derechos políticos y procesos electorales y los criterios para el proceso de selección y admisión a la maestría interuniversitaria en derechos políticos y procesos electorales.*

**Conducta:** En fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo de su conocimiento la incompetencia por parte de dicha autoridad, para conocer de la información requerida; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción III, del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/092/2019 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veinte de agosto del año en curso, manifestó haber requerido al área que a su juicio pudiere conocer de la información que se solicita, a saber, **la Unidad de Servicio Profesional Electoral (USPE), la cual mediante memorándum con número USPE\_M\_058/2019, de fecha doce del mes y año en cita, indicó sustancialmente lo siguiente: "...se tiene que la USPE es ÚNICAMENTE competente para proporcionar la información relacionada con la MDPYPE en la medida o alcances contenidos en carácter de enlace con la UATX, esto es, con la amplitud o la reserva que las normas aplicables señalan y, siempre con enfoque de derechos. En el Presente caso ocurren limitantes de competencia frente al pedimento, toda vez que el carácter de Coordinación Operativa de la USPE (enlace) no implica tener competencia sobre el control de expedientes académicos de las y los alumnos: a mayor abundamiento solo ostentamos calidad de enlace para tramitación, en consecuencia, solamente tenemos posibilidad de otorgar cierta información. En esta tesitura, comunicamos a la parte peticionaria que, para recibir documentos como el título (sic) o cédula de cualquier estudiante, incluidos en el expediente escolar de las y los alumnos, deberá dirigirse a la UATX, quien tiene la competencia directa, específicamente al Departamento de Control y Registro...".**

Precisado lo anterior, y atendiendo a la normatividad aplicable en el presente asunto, se desprende que si bien, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, fundó y motivó su incompetencia para conocer de la información requerida, pues señaló los preceptos legales aplicables al caso, y las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna que le faculte para resguardar en sus archivos la información requerida, señalando al Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información (Universidad Autónoma de Tlaxcala), lo cierto es, **que no resulta acertado su proceder, pues no cumplió con el procedimiento establecido en la norma (numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública)**, toda vez que en los caso en que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, acompañando un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, procediendo dicho Comité a tomar las medidas necesarias para localizar la información y

verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.

**Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues omitió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, para declarar su incompetencia no notoria.**

**Sentido:** Se modifica la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01380819, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Unidad de Servicio Profesional Electoral**, para efectos que proceda a remitir al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia no notoria para conocer de la información solicitada, a fin que éste emita la resolución respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1297/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de julio de dos mil diecinueve, con el folio número 01227219 en la que requirió en modalidad electrónica lo siguiente: **1)** nombres de todos los funcionarios que cuenten con el Seguro de Separación Individualizado; **2)** Montos que el IEPAC ha aportado en dinero a dicho seguro desde su creación; **3)** forma en que adquirieron dichos seguros; **4)** contrato de dichos seguros; **5)** si se licitó, solicito el escaneo de la licitación; **6)** si no se licitó, método de compra de dichos seguros; **7)** desde que fecha tienen los funcionarios este beneficio; **8)** todas las facturas erogadas para el pago de dichos seguros; y **9)** contrato maestro de dichos seguros.

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo peticionado por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto del año dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Del contenido 8) la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Conducta:** En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01227219; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día treinta de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado al agravio manifestado por la parte solicitante, se determina que la inconformidad de ésta consiste en la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, y no así contra la declaración de inexistencia, como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción V del ordinal 143, de la Ley en cita.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 9); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 8), por ser respecto a los diversos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 9), actos consentidos.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida la Dirección Ejecutiva de Administración, quién en relación al contenido 8), manifestó lo siguiente: "...se hace entrega los comprobantes fiscales digitales por internet de nómina, en donde se comprueba los gastos erogados por el Instituto por cada uno de los beneficiarios que solicitaron su incorporación a esta prestación, en formato digital PDF en disco compacto...".

En este sentido, respecto a la conducta del Sujeto Obligado en lo referente al contenido 8), no resulta procedente; se dice lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado entregó los comprobantes fiscales por internet de los trabajadores que cuentan con dicho seguro, sin embargo, la intención de la parte solicitante es obtener las facturas que el Instituto Electoral ha erogado por el pago de dichos seguros, y en las nóminas proporcionadas solo permiten acreditar la aportación que hace cada uno de los empleados para tener dicho seguro, pero no comprueba las cantidades que dicho Órgano Electoral ha aportado para el pago del mismo, por ende, dicha información puesta a disposición no corresponde con lo peticionado, por ende, el agravio de la parte recurrente si resulta procedente; aunado a que el propio Sujeto Obligado a través del área que resultó competente, quien manifestó en el oficio número DEA/223/2019 de fecha trece de agosto del año en curso lo siguiente: "...se comunica que el monto total que este Instituto ha aportado en dinero a dicho seguro desde su creación es la cantidad de tres millones quinientos cinco mil novecientos sesenta y dos pesos con noventa y dos centavos...", por ende, debe entregar las facturas que amparen dicha cantidad, ya que la propia autoridad reconoce en dicha respuesta el monto total que ha pagado por concepto de dicho Seguro de Separación Individualizada desde su creación.

Consecuentemente, se determina que en relación al contenido 8), en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la conducta del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- En relación al contenido 8), requiera de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, para que proceda a la búsqueda exhaustiva de todas las facturas erogadas para el pago de dichos seguros, el cual asciende a la cantidad de tres millones quinientos cinco mil novecientos sesenta y dos pesos con noventa y dos centavos, tal y como la propia autoridad señaló en el oficio marcado con el número DEA/223/2019, y las entregue en la modalidad peticionada;

II.- **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional, el estado procesal que guarda el medio de impugnación que nos ocupa, y en virtud que el ciudadano designó medio electrónico en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, a través del referido correo electrónico proporcionado, y

III.- **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1298/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01424919, y se requirió: "SOLICITO QUE ME INFORMEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HAN CARGADO NI ACTUALIZADO TODA LA INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dos de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Las áreas que resulten competentes de acuerdo a la tabla de aplicabilidad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01424919.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** a las áreas que resultaren competentes de acuerdo a la tabla de aplicabilidad, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de **"SOLICITO QUE ME INFORMEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HAN CARGADO NI ACTUALIZADO TODA LA INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES."**, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1299/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01389819 en la cual se requirió lo siguiente: "Expresiones documentales y anexos que acrediten el cumplimiento del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, de los puntos resolutive de los siguientes acuerdos del INAIP Yucatán. 1.- Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 553/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en amonestación pública. 2.- Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 578/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en amonestación pública. 3.- Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 580/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en amonestación pública. 4.- Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 581/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en amonestación pública. 5.- Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 583/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en amonestación pública."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Acta de Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis.

**Áreas que resultaron competentes:** Secretario Técnico del Comité de Transparencia.



**Conducta:** El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al **Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Municipio de Kanasin, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, en la modalidad peticionada; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1300/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01428419 en la cual se requirió lo siguiente: "Licencias, concesiones, permisos y cualquier expresión documental que me lleve a conocer el pago por parte de los centros nocturnos, bares, cantinas, antros y discotecas para su debido funcionamiento en el Municipio de Kanasín, desde el 1 de octubre de 2018, hasta el 17 de agosto de 2019"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretario y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: Al **Secretario y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1301/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01428119 en la cual se requirió lo siguiente:

1.- Requiero expresiones documentales que me hagan conocer si el Ayuntamiento de Kanasin ya entregó la cuenta pública mes por mes, desde el 1 de octubre de 2018, hasta el 17 de agosto de 2019. 2.- Respecto a dichas cuentas públicas de Kanasin, mes a mes en el período señalado, requiero saber si ya existió observación alguna respecto a dicha cuenta pública, por lo que requiero de expresiones documentales que acrediten tales observaciones. 3.- En caso de que hayan existido observaciones a la cuenta pública de

Kanasin en tales períodos, requiero las expresiones documentales en las que pueda constatar que ya fueron solventadas dichas observaciones. 4.- En caso de que hayan ordenado auditorías respecto a la cuenta pública de Kanasin desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 17 de agosto de 2019, requiero expresión documental que me permita conocer los conceptos sobre los cuales fueron ordenadas dichas auditorías."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1302/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01364219 en la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018 de los Municipios siguientes: ... Yobaín...".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que dé contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1303/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01362819, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** Conducta: El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado,  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1304/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01361019, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de



los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.
- Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.
- Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, observó que el Sujeto Obligado si bien, presentó constancias para tratar de acreditar que realizó las gestiones para cesar los efectos del acto reclamado, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar

si la información proporcionada al recurrente, corresponde o no a la solicitada, ya que no obra en autos la referida documentación.

Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que al no obrar en autos la información solicitada y por ende no poder valorarse por este Órgano Colegiado; en consecuencia, el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I.-** Requiera de nueva cuenta al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad solicitada, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **II.-Notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **III.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Penencia:

"Número de expediente: 1305/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01360919, en la que se requirió: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Tahdziú, Yucatán."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

**Conducta:** El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra su intención de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través del correo electrónico que designó para tales fines, el día diez de octubre de dos mil diecinueve.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado se advierte que si corresponde con lo solicitado por el ciudadano, pues concierne a las facturas y los documentos que reflejan los pagos realizados, con motivo de la energía eléctrica del propio municipio dentro el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que se determina que la autoridad con las nuevas gestiones logró modificar el acto reclamado dejando este sin materia, y por ende, cesó los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1306/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01360119, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Sanahcat, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXIII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, observó que el Sujeto Obligado si bien, presentó constancias para tratar de acreditar que realizó la gestiones para cesar los efectos del acto reclamado, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar si la información proporcionada al recurrente, corresponde o no a la solicitada, ya que no obra en autos la referida documentación.

Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que al no obrar en autos la información solicitada y por ende no poder valorarse por este Órgano Colegiado; en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta a la **Tesorería Municipal**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad solicitada, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, II.- **Notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y III.- **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la

norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1307/2019.

**Sujeto obligado:** Río Lagartos, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01359719, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Río Lagartos.”.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1308/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mocoohá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01358719, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Mocoohá, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mocoohá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



**I.- Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;**

**II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquella designó a fin de oír y recibir notificaciones, y**

**III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1309/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01358519, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Mayapán, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competentes:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido: Se revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera a la Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

**II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquella designó en su solicitud de acceso, a fin de oír y recibir notificaciones, y

**III.- Remitir al Pleno** de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido

en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Bricéño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 1310/2019.

**Sujeto obligado:** Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01357719, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Kanasín."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de

impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 1311/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01357019, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Hochtún, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;**

**II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en su solicitud de acceso, a fin de oír y recibir notificaciones, y**

**III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1312/2019.

**Sujeto obligado:** Espita, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01356719, en la se cual requirió lo siguiente: “Copia simple de los documentos que

acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Espita."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**

- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Espita, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 1313/2019.

**Sujeto obligado:** Dzoncauich, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01356619, en la se cual requirió lo siguiente: “Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Dzoncauich.”.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.**

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1314/2019.

Sujeto obligado: Dzitás, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01356519, en la que se requirió: “Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Dzitás, Yucatán.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en la respuesta del Tesorero Municipal, a través de la cual, manifestó lo siguiente:

"...Remito la documentación correspondiente al periodo septiembre a diciembre 2018 en formato digital. En lo que respecta a los meses de enero a agosto 2018, manifiesto que después de una búsqueda exhaustiva dentro del área de mi competencia no encontré información al respecto. Esto debido a las irregularidades que se presentaron en el proceso de entrega-recepción, ya que no recibimos documentación al respecto. Derivado de la naturaleza del cambio de una administración a otra. Para sustentar lo dicho en este párrafo; se anexa el hipervínculo donde se puede consultar la demanda interpuesta por motivo de las irregularidades presentadas en el proceso de entrega-recepción. <http://dzitasyucatan.gob.mx/otras-legalidades/DEMANDA-NO-ENTREGA-RECEPCION-DZITAS-2018-2021.pdf>". adjuntando para acreditar su dicho, el acta levantada en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha declaración de inexistencia.

En tal sentido, se desprende con respecto al periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que la autoridad puso a disposición del particular la información inherente los documentos que acreditan la facturación y pago de la energía eléctrica del Municipio de Dzitás, Yucatán, pues la información contiene todos los datos que son del interés del ciudadano conocer; la cual hizo del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico en fecha nueve de octubre del año en curso.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por no haberse efectuado el procedimiento de entrega recepción, cabe precisar que este es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y

oficinas, mediante el cual la administración pública saliente trasladada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario mencionar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quien deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo al siguiente procedimiento:

a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la

información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En tal virtud, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cita para acreditar la inexistencia de la información previa a la actual administración, se desprende que si bien no cumplió en su totalidad con el procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información, pues omitió requerir al Presidente, Secretario y Sindico del Ayuntamiento en cuestión; lo cierto es, que remitió la documental mediante la cual acredita que en efecto no se llevo a cabo el procedimiento de entrega recepción de la administración saliente 2015-2018, esto es, la denuncia levantada en fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho por la Presidenta Municipal de la actual administración ante la Agencia Decimo Tercera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Valladolid, Yucatán, así como requirió al área competente, a saber, Tesorero Municipal, quien procedió a reiterar la inexistencia de la información, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia; por lo que, cumplió con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán y con los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado, por una parte, ordenó la entrega de información, y por otra, declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica\*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1315/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01356319, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Dzilam González, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a

fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera** a la **Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquella designó en su solicitud de acceso, a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1316/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzan, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, que quedara registrada con el folio

01356019, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha veinticinco de septiembre del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, puso a disposición del solicitante la información requerida.

En ese sentido, de la consulta realizada a la información remitida por el Sujeto Obligado, se advierte que el área competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Tesorero Municipal, mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, puso a disposición la información solicitada, la cual versa en diversas pólizas de cheque, recibos, cheques y comprobantes de pago relativos al servicio de energía



eléctrica, correspondientes al periodo que abarca de enero a diciembre de dos mil dieciocho, a través de los cuales señala, se ampara el pago y facturación del servicio de electricidad en el periodo solicitado; **en consecuencia, dicha información si corresponde con la que es del interés del particular, pues advierte la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Finalmente, con la impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado acreditó haber notificado y puesto a disposición de la solicitante, la información previamente analizada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia, por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1317/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01354119, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero a treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Buctzotz, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;**

**II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquella designó en su solicitud de acceso, a fin de oír y recibir notificaciones, y**

**III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Buctutz, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1318/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01354019, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Baca, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico remitió información que a su juicio corresponde con lo peticionado, lo cierto es, que con ésta no logró cesar los efectos del acto reclamando por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01354019, ya que la información no satisface la pretensión del ciudadano.

**Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:**

**I.- Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;**

**II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en su solicitud de acceso, a fin de oír y recibir notificaciones, y**

**III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.**

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 1319/2019.

**Sujeto obligado:** Bokobá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01353719, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Bokobá."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al **Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 136 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1320/2019.

**Sujeto obligado:** Homún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01357119, en la que se requirió: **“Copia simple de los**

documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Homún, Yucatán."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha tres de octubre del año diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01357119, ya que la información en cuestión no satisface la pretensión del ciudadano.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del**

periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Homún, Yucatán, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Homún, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1321/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01357319, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Hocabá, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.



**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera** a la **Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en su solicitud de acceso, a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido

en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 1322/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01357519, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero a treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Ixil, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de

impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante el oficio marcado con el número 116 de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, rindió alegatos, señalando que la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa fue puesta a disposición de la parte solicitante, lo cierto es, que la autoridad no adjuntó dicha respuesta a fin de determinar si satisface o no la pretensión del ciudadano, por lo que se determina que no logró cesar los efectos del acto reclamando por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01357519.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera** a la **Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en su solicitud de acceso, a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1323/2019.

**Sujeto obligado:** Izamal, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01357619, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1324/2019.

**Sujeto obligado:** Kantunil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01357819, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: Kantunil."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia de Kantunil, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de Kantunil, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01357819, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01357819, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó a su juicio el área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió por una parte a proporcionar la información solicitada respecto a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, misma que sí corresponde con la que es del interés del ciudadano obtener; y por otra, a declarar la inexistencia de los meses de enero, abril y julio, manifestando que la administración saliente no entregó a la administración entrante documento que contenga lo solicitado, adjuntando el acta circunstanciada de revisión de la entrega-recepción, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, así como el acta de sesión extraordinaria fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Al respecto, conviene precisar que si bien, que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a).- Deberá requerir** a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, **al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, se requirió únicamente al Presidente Municipal, sin embargo, remitido el acta circunstanciada con la que acredita que la administración saliente no remitió documentos comprobatorios.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado**, toda vez que **cumplió con el procedimiento previsto en la Ley**, pues requirió al Presidente quien argumentó que la administración saliente no entrega documento alguno que contenga la información requerida, sino que también requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien también manifestó que tampoco cuenta con la información solicitada, en razón que no se recibió la documentación en la entrega-recepción; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante sesión extraordinaria el día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, y hecha del conocimiento del particular a través del correo electrónico el día dieciocho del referido mes y año, por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información de los meses enero, abril y julio.

Por todo lo expuesto, se determinó que **si resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.**

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica\*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1325/2019.

**Sujeto obligado:** Kaula, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01357919, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Kaula."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.**

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1326/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el folio número 01358319, y se requirió: Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, del Municipio de Maní, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maní, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos

de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en fecha diecinueve de septiembre del año en curso, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos compete, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión**, en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01358319, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que requirió a la Tesorería Municipal, que resultó en la especie el área competente para conocer de la información peticionada, quien por una parte, procedió a declarar la inexistencia de la información correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018, adjuntando el acta de sesión fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia, y la documental inherente al "Acta de comparecencia de denuncia y/o querrela", suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, a través de la cual presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de la administración saliente por no haber llevado a cabo el proceso de entrega-recepción, y por ende la falta de entrega de documentos que acrediten las gestiones realizadas por la administración saliente; y por otra, entregó la información que corresponde al periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual consta los comprobantes de los importes pagados ante la Comisión Federal de Electricidad por el consumo de energía del citado Municipio.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que **la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que **no se llevó a cabo el**

acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aún cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado. La Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: a).- Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, b) 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente que, independientemente de no haberse llevado el acto formal de entrega-recepción, tampoco cuenta en sus archivos con la información petitionada, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no sólo requirió al Presidente, Síndico y Secretario quienes argumentaron que el procedimiento de entrega-recepción no se llevó a cabo cumpliendo con lo precisado en el inciso c), sino que también requirió al área competente a saber, la Tesorería Municipal, quien manifestó que en adición a que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, tampoco cuenta con la documentación solicitada, adjuntando la documental inherente al "Acta de comparecencia de denuncia y/o

querella", suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, circunstancia que fuera confirmada mediante sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que la autoridad acreditó fundada y motivadamente que no cuenta con la información del período en cuestión; sirva en apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2012 emitido por el INAIIP publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril del año dos mil doce que al rubro dice: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.", mismo que es compartido y validado por este Pleno.

Ahora bien, respecto a la información proporcionada correspondiente al periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que esta sí corresponde con lo peticionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso, pues consiste en los documentos que acreditan la facturación y pago de la energía eléctrica en el referido periodo por parte del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

Con todo lo anterior, se advierte que con las nuevas gestiones efectuadas, el Sujeto Obligado si logró modificar el acto reclamado y por ende, cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobresee** el recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1327/2019.

**Sujeto obligado:** Maxcanú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01358419, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 1328/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, que quedara registrada con el folio 01358919, en la se cual requirió lo siguiente: **“Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho”.**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través del escrito de fecha cuatro de octubre del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, mediante su escrito de alegatos remitió diversas constancias con las cuales, por una parte, puso a su disposición la información inherente al periodo que comprende de septiembre a diciembre del año en cita, y por otra, declaró la inexistencia de la correspondiente al periodo que abarca de enero a agosto de dos mil dieciocho.

En ese sentido, de la consulta realizada a la información remitida por el Sujeto Obligado, se advierte que el área competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Tesorero Municipal, mediante escrito de fecha siete de octubre del año en curso, puso a disposición la información solicitada, la cual versa en los auxiliares de cuentas, pólizas de cheque, estados de cuenta, recibos y comprobantes de pago, relativos al servicio de energía eléctrica, correspondientes al periodo que abarca de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, a través de los cuales señala, se amparan el pago y facturación del servicio de electricidad en el periodo aludido; **en consecuencia, dicha información si corresponde con la que es del interés del particular, pues advierte la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Asimismo, en lo que se refiere a la información solicitada correspondiente al periodo que abarca de enero a agosto de dos mil dieciocho, se advierte que el Tesorero Municipal, declaró la inexistencia de la misma, precisando que dicha información no fue entregada por la administración pasada, en el procedimiento de entrega-recepción por parte de la administración pasada.

Al respecto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recpción



que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quien deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo al siguiente procedimiento:

a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al

**Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En tal virtud, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cita, para acreditar la inexistencia de la información requerida, relativa al periodo de enero a agosto de dos mil dieciocho, se desprende que el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario Municipal, se pronunciaron en el mismo sentido, declarando la inexistencia de la información del periodo señalado, precisando que si bien, se realizó el procedimiento entrega-recepción, con la administración saliente, dichos documentos no fueron entregados a la actual administración, situación por la cual no obra en los archivos del Sujeto Obligado, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante acta de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Establecido lo anterior, se desprende que sí resulta procedente la inexistencia de la información precisada por el Sujeto Obligado, toda vez que de las constancias remitidas se advirtió el debido cumplimiento al procedimiento descrito en el inciso b), esto es, requirió al área competente para conocer de la información requerida, a saber, el Tesorero Municipal, el cual declaró de manera funda y motivada la inexistencia de la información en razón de no haber sido entrega por la administración saliente; posteriormente instando al Presidente, Síndico y Secretario Municipal, los cuales se pronunciaron respecto a dicha inexistencia, remitiendo el acta entrega-recepción de

fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, manifestando que si bien e realizó el procedimiento referido, la información solicitada no fue proporcionada por la administración pasa; siendo confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento en cita, a través del acta de sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Finalmente, mediante la impresión en blanco y negro de la captura de pantalla inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, y del correo electrónico de fechas diez de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable acreditó haber notificado y puesto a disposición de la solicitante, la respuesta e información previamente analizadas, a través de los medios proporcionados para tales efectos.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1329/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01359319, en la que se requirió: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Panabá.".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

### **Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** *El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra su intención de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través del correo electrónico que designó para tales fines, el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.*

*Del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a los comprobantes de energía eléctrica y los documentos que justifican su pago, dentro del período comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil dieciocho.*

*Por todo lo expuesto, se determinó que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.*

**Sentido:** *Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** *No aplica.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1330/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01359619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto

es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01359619.

**Sentido:** Se **revo**ca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, y se le **instruye** a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho," y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1331/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01360019, en la cual requirió: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de San Felipe, Yucatán."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que dió origen al presente medio de impugnación, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, que acordó a la normatividad si resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Tesorero Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico que la particular designó en sus solicitud de acceso, a fin de recibir notificaciones, y **envíe** al Pleno las constancias

que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1332/2019.

**Sujeto obligado:** Sotuta, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01360419, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



**Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.**

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto** y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste

acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1333/2019.

**Sujeto obligado:** Seyé, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01360519, en la se cual requirió lo siguiente: **“Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho”.**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de

impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto** y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1334/2019.

**Sujeto obligado:** Tekal de Venegas, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01361319, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Tekal de Venegas."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión

que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia**, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1335/2019.

Sujeto obligado: Tekantó, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01361419, en la que se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.*

*Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.*

*Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.*

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, observó que el Sujeto Obligado si bien,

presentó constancias para tratar de acreditar que realizó las gestiones para cesar los efectos del acto reclamado, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar si la información proporcionada al recurrente, corresponde o no a la solicitada, ya que no obra en autos la referida documentación.

Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que al no obrar en autos la información solicitada y por ende no poder valorarse por este Órgano Colegiado; en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, II.-Notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y III.- Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Roz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1336/2019.

**Sujeto obligado:** Tekit, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01361619, en la se cual requirió lo siguiente: **"Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho"**.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01361619.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1337/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01361819, en la cual requirió: “Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al presente medio de impugnación, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Tesorero Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, y se le **instruye** a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico que la particular designó en sus solicitud de acceso, a fin de recibir notificaciones, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido

en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**Número de expediente:** 1338/2019.

**Sujeto obligado:** Tepakán, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01362219, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepikán, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tepikán,

Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 1339/2019.

**Sujeto obligado:** Tinum, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01362719, en la que se requirió: **“Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Tinum, Yucatán.”**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en la respuesta del Tesorero Municipal, a través de la cual, manifestó lo siguiente: "...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se entrega la información solicitada en archivo digital, cabe mencionar que la información corresponde a información actual de 01 de Septiembre de 2018 a Diciembre de 2018. Ya que debido al proceso de entrega y recepción que no se realizó no se cuenta con la información anterior en los archivos del Ayuntamiento."; adjuntando para acreditar su dicho, el acta levantada en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha declaración de inexistencia.

En tal sentido, se desprende con respecto al periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que la autoridad puso a disposición del particular la información inherente los documentos que acreditan la facturación y pago de la energía eléctrica del Municipio de Dzitás, Yucatán, pues la información contiene todos los datos que son del interés del ciudadano conocer, la cual hizo del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico en fecha en fecha diecinueve de septiembre del año en curso.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información del periodo del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por no haberse efectuado el procedimiento de entrega recepción, cabe precisar que este es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario mencionar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por

la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá requerir de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En tal virtud, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cita para acreditar la inexistencia de la información previa a la actual administración, se desprende que si cumplió en su totalidad con el procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información, toda vez que remitió la documental mediante la cual el Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento en cuestión reconocen que no se llevo a cabo el proceso de entrega recepción por parte de la administración 2015-2018, así como requirió al área competente, a saber, Tesorero Municipal, quien procedió a reiterar la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; por lo que, cumplió con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán y con los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado, por una parte, ordenó la entrega de información, y por otra, declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1340/2019.

**Sujeto obligado:** Tixcacalcupul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio



01362919, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: ... Tixcacalcupul".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**

- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1341/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, que quedara registrada con el folio 01363119, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

### **Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través del escrito de fecha cuatro de octubre del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha nueve de octubre del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, puso a disposición del solicitante la información requerida.

En ese sentido, de la consulta realizada a la información remitida por el Sujeto Obligado, se advierte que el área competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Tesorero Municipal, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, puso a disposición la información solicitada, la cual versa en diversos oficios que contienen los estados de cuenta relativos al servicio de energía eléctrica, comprobantes de pago, reportes de transferencias bancarias, facturas y recibos, correspondientes al periodo que abarca de enero a diciembre de dos mil dieciocho, a través de los cuales señala, se amparan el pago y facturación del servicio de electricidad en el periodo solicitado; en consecuencia, dicha información sí corresponde con la que es del interés del particular, pues advierte la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Finalmente, con la impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado acreditó haber notificado y puesto a disposición de la solicitante, la información previamente analizada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Sentido:** Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1342/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01363319, en la cual requirió: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho del Municipio de Tunkás, Yucatán."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al presente medio de

impugnación, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Tesorero Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico que la particular designó en sus solicitud de acceso, a fin de recibir notificaciones, y envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1343/2019.

**Sujeto obligado:** Tzucacab, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de agosto de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01363419, en la que se requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del período comprendido de enero a diciembre de 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es, que no

se entrará al estudio de las documentales en cuestión, pues en nada variaría el sentido de la presente definitiva y, por ende, el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho," y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique al ciudadano** todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1344/2019.

Sujeto obligado: Ucú, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01363619, en la se cual requirió lo siguiente: "Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2018 de los municipios siguientes: Ucú."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega.



o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

“Número de expediente: 1345/2019.

Sujeto obligado: Yaxcabá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información, la que quedara registrada con el folio 01363819, en la se cual requirió lo siguiente: “Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho”.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 1346/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de Solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01363919 en la cual se requirió lo siguiente: “Copia simple de los documentos que acrediten la facturación y pago de la energía eléctrica del periodo comprendido de enero a diciembre de 2018 de los Municipios siguientes: ... Xocchel...”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

F

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

**Conducta:** El particular el tres de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos.

En las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa se observa que el Sujeto Obligado en fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve, remitió ante este Instituto sus alegatos con la intención de modificar el acto reclamado y por ende dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta adjunta en los alegatos de la autoridad, se observa que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a los comprobantes de energía eléctrica y los documentos que justifican el pago de los mismos dentro del periodo comprendido del mes de enero a Diciembre de dos mil dieciocho.

Garantizándole de esa forma al ciudadano que la información que se le puso a su disposición, es lo que obra en los archivos del sujeto obligado, satisfaciendo así la pretensión del inconforme; finalmente, la autoridad hizo del conocimiento del recurrente la respuesta en cita adjuntando la información ya descrita, a través del correo electrónico que el particular designó en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones; por lo que se desprende que sí resulta acertado el proceder del sujeto obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1279/2019, 1280/2019, 1281/2019, 1282/2019, 1283/2019, 1284/2019, 1285/2019, 1286/2019, 1287/2019, 1288/2019, 1289/2019, 1290/2019, 1291/2019, 1292/2019, 1293/2019, 1294/2019, 1295/2019, 1296/2019, 1297/2019, 1298/2019, 1299/2019, 1300/2019, 1301/2019, 1302/2019, 1303/2019, 1304/2019, 1305/2019, 1306/2019, 1307/2019, 1308/2019, 1309/2019, 1310/2019, 1311/2019, 1312/2019, 1313/2019, 1314/2019, 1315/2019, 1316/2019, 1317/2019, 1318/2019, 1319/2019, 1320/2019, 1321/2019, 1322/2019, 1323/2019, 1324/2019, 1325/2019, 1326/2019, 1327/2019, 1328/2019, 1329/2019, 1330/2019, 1331/2019, 1332/2019, 1333/2019, 1334/2019, 1335/2019, 1336/2019, 1337/2019, 1338/2019, 1339/2019, 1340/2019, 1341/2019, 1342/2019, 1343/2019, 1344/2019, 1345/2019 y 1346/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. Seguidamente el Comisionado Presidente manifestó que en 59 recursos de revisión se solicitó las copias de facturación del pago de energía eléctrica de diversos municipios correspondientes de enero a diciembre de 2018. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1279/2019, 1280/2019, 1281/2019, 1282/2019, 1283/2019, 1284/2019, 1285/2019, 1286/2019, 1287/2019, 1288/2019, 1289/2019, 1290/2019, 1291/2019, 1292/2019, 1293/2019, 1294/2019, 1295/2019, 1296/2019, 1297/2019, 1298/2019, 1299/2019, 1300/2019, 1301/2019, 1302/2019, 1303/2019, 1304/2019, 1305/2019, 1306/2019, 1307/2019, 1308/2019, 1309/2019, 1310/2019, 1311/2019, 1312/2019, 1313/2019, 1314/2019, 1315/2019, 1316/2019, 1317/2019, 1318/2019, 1319/2019,

1320/2019, 1321/2019, 1322/2019, 1323/2019, 1324/2019, 1325/2019,  
1326/2019, 1327/2019, 1328/2019, 1329/2019, 1330/2019, 1331/2019,  
1332/2019, 1333/2019, 1334/2019, 1335/2019, 1336/2019, 1337/2019,  
1338/2019, 1339/2019, 1340/2019, 1341/2019, 1342/2019, 1343/2019,  
1344/2019, 1345/2019 y 1346/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 203/2019, 206/2019, 209/2019 y sus acumulados 210/2019, 211/2019 y 212/2019, 213/2019, 250/2019, 251/2019, 254/2019 y 258/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 203/2019, 206/2019, 209/2019 y sus acumulados 210/2019, 211/2019 y 212/2019, 213/2019, 250/2019, 251/2019, 254/2019 y 258/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 203/2019, 206/2019, 209/2019 y sus acumulados 210/2019, 211/2019 y 212/2019, 213/2019, 250/2019, 251/2019, 254/2019 y 258/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 203/2019, 206/2019, 209/2019 y sus acumulados 210/2019, 211/2019 y 212/2019, 213/2019, 250/2019, 251/2019, 254/2019 y 258/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 203/2019, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente:** 203/2019.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación:** Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al convenio firmado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, entre el Tribunal y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, como parte de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,

en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

El día en que se presentó la denuncia, si debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los convenios suscritos en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, como parte de la relativa al tercer trimestre del año en cuestión de las fracciones XXVII y XXXIII del artículo 70 de la Ley General.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, es decir, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del tercer trimestre de dos mil dieciocho, de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, encontrándose publicado el formato 33 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIII, contemplado para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo correspondiente, y que en lo relativo al trimestre aludido contiene la siguiente leyenda: "En el presente trimestre no se celebraron convenios de coordinación ni concertación con los sectores social y privado".

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número TEEY/UT/095/2019, de fecha tres de octubre del presente año, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado

1. Que la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el área encargada de la publicación de la información relativa a la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, actualizó y publicó en tiempo y forma, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al convenio firmado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, entre el Tribunal y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, como parte de la información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, en razón que dicha fracción establece que se debe difundir la información concerniente a los convenios suscritos por los sujetos obligados.
3. Que en virtud de la denuncia motivó del presente procedimiento y luego de un análisis al contenido de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General y de la fracción XXXIII del



propio artículo 70, el Tribunal procedió a publicar la información del convenio firmado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, entre el Tribunal y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, como parte de la relativa a la fracción XXXIII del citado numeral.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su informe, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó a éste entre otros documentos los siguientes documentos:

1. Comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con número de folio 154095416565531 y con fecha de registro y de término del treinta de octubre de dos mil dieciocho, inherente a la publicación de información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General.
2. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, con número de folio 157012157182131 y con fecha de registro y de término del tres de octubre de dos mil diecinueve, relativo a la publicación de información de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General

**Verificación efectuada por el Instituto:**

En virtud de las manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada información de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil dieciocho, y de ser así corroborara lo siguiente: **1)** si dicha información contemplaba la relativa al convenio firmado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, entre el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y **2)** si la información se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible la información de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, misma que se encuentra adjunta al acta levantada con motivo de la verificación como anexo 1.
2. Que la información del tercer trimestre de dos mil dieciocho de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de

Transparencia si contiene la relativa al convenio firmado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, entre el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

3. Que la información del tercer trimestre de dos mil dieciocho de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año inmediato anterior, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es INFUNDADA; esto así, no obstante que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse ésta, resultó que en dicho sitio, se encontraba publicada una leyenda por medio de la cual se justificaba la falta de publicidad de la información del tercer trimestre de dos mil dieciocho, de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

- a) Toda vez que dicho Sujeto Obligado, acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 154095416565531, haber publicado en el sitio antes aludido, durante el plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, la relativa al convenio firmado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho entre el Tribunal y la Comisión de Derechos Humanos.

- b) En razón que la leyenda que se encontró publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, únicamente refiere a convenios de coordinación y de concertación; en pocas palabras, a través de la misma el Sujeto Obligado en ningún momento señaló que durante el tercer trimestre de dos mil dieciocho no se celebraron convenios de colaboración.

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado difundió la información del convenio suscrito en el mes de septiembre del año pasado con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, como parte de la relativa a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley

General, en razón que dicha fracción también establece la obligación de publicar información relativa a convenios.

2. Que de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por personal de la Dirección General del Instituto, resultó que en dicho sitio ya se encuentra disponible como parte de la información de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil dieciocho, la relativa al convenio firmado en el mes de septiembre del año en cuestión, entre el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 206/2019, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 206/2019.

**Sujeto Obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. En virtud que se recibió a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veinte del mes y año en comento.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la remuneración bruta y neta de los diputados, como parte de la prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

A la fecha de presentación de la denuncia sí debía estar disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, al veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre del año en cuestión, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; encontrándose publicado un libro de Excel, que corresponde al formato 8 LGT\_ART\_70\_Fr\_VIII, contemplado para dicha fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual obra en formato digital en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

De la revisión efectuada a la documental encontrada con motivo de la consulta realizada, se observa lo siguiente:

- a) Que contiene información del primer semestre de dos mil diecinueve; esto así, ya que en el apartado inherente al periodo informado precisa como tal el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año en cuestión.
- b) Que de acuerdo con lo señalado en los apartados relativos a la "denominación o descripción de puesto" y "denominación de cargo", contiene información de veinticinco Diputados.
- c) Que en los apartados inherentes a "monto de la remuneración bruta de conformidad al tabulador de sueldos y salarios que corresponda", "tipo de moneda de la remuneración bruta", "monto de la remuneración neta de conformidad al tabulador de sueldos y salarios que corresponda" y "tipo de moneda de la remuneración neta", aparece capturada la cantidad "0".
- d) Que en la TABLA325291 del formato que nos ocupa, se encuentran publicadas las "DIETAS" que perciben cada uno de los Diputados enlistados en el documento encontrado.

- e) Que en la TABLA325315 del documento aludido, se encuentran publicadas las cantidades que perciben los diputados en concepto de apoyos parlamentarios.
- f) Que la tabla TABLA325316 del documento encontrado, contiene el desglose de las prestaciones en especie que reciben los Diputados, entre las que se encuentran vales de despensa y vales de gasolina.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Congreso del Estado de Yucatán, mediante oficio de fecha primero de octubre del presente año, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, informó que los hechos motivo de la denuncia son falsos de acuerdo con lo siguiente:

1. Toda vez que a la fecha de presentación de la denuncia, la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se encontraba debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Internet propio del Congreso, puesto que la misma se actualizó por última vez el treinta de junio de dos mil diecinueve.
2. En razón que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el del Congreso del Estado, contiene la relativa a las remuneraciones asignadas a los diputados, quienes no reciben un sueldo o salario por el ejercicio de sus funciones, si no que perciben las siguientes percepciones: dietas, apoyo parlamentario y vales de despensa y de gasolina, cuya información se encuentra publicada en los apartados correspondientes del formato previsto para la fracción que nos ocupa.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través del oficio referido en el punto anterior y con la intención de recabar mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que realizara una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara lo siguiente: a) si dicha información contemplaba la relativa a las remuneraciones asignadas a los Diputados, es decir, las dietas, apoyo parlamentario y vales de despensa y de gasolina que éstos perciben, y, b) si la información estaba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve. Se afirma lo anterior, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre.
2. Que la información referida en el párrafo anterior, en los apartados relativos a las Tablas 325291 (dietas), 325315 (apoyos económicos) y 325316 (prestaciones en especie), contempla la relativa a las remuneraciones asignadas a los Diputados, es decir, la inherente a las dietas, a los apoyos parlamentarios, a los vales de despensa y a los vales de gasolina que estos perciben, misma que se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Esto así, toda vez que dicha información cumple los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los propios Lineamientos.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. De acuerdo con lo informado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante oficio de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, que los Diputados únicamente reciben las siguientes remuneraciones: Dietas, apoyos económicos (apoyo parlamentario) y remuneraciones en especie (vales de despensa y vales de gasolina).
2. Que la denuncia presentada contra el Congreso del Estado de Yucatán, es INFUNDADA, ya que, a la fecha de su presentación, si se encontraba publicada como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, la relativa a las remuneraciones que perciben los Diputados. Se afirma esto, en razón que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veinticinco de septiembre del presente año, resultó que en dicho sitio si se encontraba publicada la información antes referida; es decir, la inherente a las dietas, apoyos económicos y remuneraciones en especie que reciben los Diputados.
3. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si contempla la relativa a las remuneraciones asignadas a los Diputados, es decir, la concerniente a las dietas, a los apoyos parlamentarios, a los vales de despensa y a los vales de gasolina que estos perciben, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 209/2019 y sus acumulados 210/2019, 211/2019 y 212/2019, en contra de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**"Número de expediente:** 209/2019 y sus acumulados 210/2019, 211/2019 y 212/2019

**Sujeto Obligado:** Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Domingo veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas el veintitrés del mes y año en comento.

**Motivo:** Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información que se precisa a continuación:

- a) La inherente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) La correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que se reciban y al informe del ejercicio y destino final de los recursos públicos que se ejerzan de la fracción IV del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir

los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Acuerdo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Al efectuarse las denuncias, si debía estar disponible para su consulta la información motivo de las mismas, la cual debió publicarse en los siguientes términos:

**Artículo 70 de la Ley General**

Información	Periodo de publicación
<b>Fracción IX</b>	
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

**Artículo 79 de la Ley General**

Información	Periodo de publicación
<b>Fracción IV</b>	
Segundo trimestre de dos mil quince	Hasta el cuatro de mayo de dos mil diecisiete
Tercer trimestre de dos mil quince	
Cuarto trimestre de dos mil quince	
Primer trimestre de dos mil dieciséis	
Segundo trimestre de dos mil dieciséis	
Tercer trimestre de dos mil dieciséis	
Cuarto trimestre de dos mil dieciséis	
Primer trimestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete
Segundo trimestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete
Tercer trimestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho
Cuarto trimestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho
Primer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Segundo trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho
Tercer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Cuarto trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve



**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncias a la fecha de su admisión, es decir, al día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que en dicho sitio no se encontrada disponible la información relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General y la concerniente al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince, a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho y al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que se reciban y al informe del ejercicio y destino final de los recursos públicos que se ejerzan de la fracción IV del artículo 79 de la propia Ley, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo respectivo.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

Que en virtud del traslado que se corriera a la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha siete del mes próximo pasado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que por razones de organización interna, la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, no había publicado la información motivo del presente procedimiento de denuncia.
2. Que ya se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, así como la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción IV del artículo 79 de la Ley en cita.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Responsable de la Unidad de Transparencia adjuntó al mismo cuatro capturas de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas a la búsqueda de información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General y de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción IV del numeral 79 de la Ley en cita.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha ocho del mes próximo pasado, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una

verificación virtual a la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la siguiente información: 1) la relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, y 2) la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que se recibían y al informe del ejercicio y destino final de los recursos públicos que se ejerzan, de la fracción IV del artículo 79 de la Ley en comento; de encontrarse publicada la información antes referida, debía corroborarse que ésta se encontrara publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la siguiente información:
  - a) La relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General.
  - b) La correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción IV del artículo 79 de la citada Ley.
2. Que la información señalada en el previo que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda, de acuerdo con lo siguiente:
  - a) Para el caso de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, en razón que la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve no cumple los criterios 10, 16, 19, 20 y 25 previstos para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
  - b) En lo atinente a la fracción IV del artículo 79 de la Ley General:
    - Toda vez que la información del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince y de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete, no cumple los criterios 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

- Puesto que la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y la del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, no cumple los criterios 6, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 previstos para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, son FUNDADAS, toda vez que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información motivo de las mismas; lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:
  - a. Toda vez que en las capturas de pantalla del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia que envió el particular como medio de prueba, consta que a la fecha en que éste consultó el referido sitio no se encontraba publicada la información materia de las denuncias.
  - b. En virtud que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse las denuncias, es decir, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada la información motivo de las mismas.
  - c. En razón que por oficio de fecha siete de octubre del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, al rendir informe justificado, señaló que la información materia de las denuncias no se encontraba publicada, pero que a la fecha del oficio la misma ya estaba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que la información motivo de las denuncias que se encuentra disponible para su consulta en dicho sitio, no cumple en su totalidad los criterios contemplados para las fracciones IX del artículo 70 de la Ley General y IV del numeral 79 de la propia Ley, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### Requerimiento

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Asociación de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que publique adecuadamente en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, y la correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; a los

cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que se reciban y al informe del ejercicio y destino final de los recursos públicos que se ejerzan, de la fracción IV del artículo 79 de la Ley en comento, para efecto de lo cual deberá corroborar que dicha información cumpla en su totalidad los criterios previstos para las citadas obligaciones en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 213/2019, en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**"Número de expediente:** 213/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, prevista en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en cuanto a la información del ejercicio dos mil diecinueve de las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, únicamente debía estar disponible para su consulta la relativa al primer semestre.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información del primer semestre de dos mil diecinueve, relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en cuestión.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el veintiséis de septiembre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información inherente a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley en cita, resultando que en el sitio aludido no se encontró información alguna de la citada fracción, correspondiente al semestre aludido, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante oficio de fecha tres de octubre del año que ocurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, informó a este Pleno lo siguiente:

1. Que a la fecha en que el denunciante efectuó la consulta de la información motivo del presente procedimiento, ésta no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que durante el primer semestre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento no llevó a cabo sesiones de las que deriven resoluciones emitidas en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General.
3. Como consecuencia de lo dicho en el punto anterior, que se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una leyenda por medio de la cual se justifica la falta de publicidad de la información inherente al primer semestre de dos mil diecinueve de las resoluciones antes citadas.

Para efecto de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó al mismo un comprobante de procesamiento de Información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con número de folio 157012191523331 y con fecha de registro y de término del tres de octubre del presente año, inherente a la publicación de información del formato 39a LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIX, previsto para la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

En virtud de las manifestaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través del oficio señalado en el punto anterior y con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al citado Ayuntamiento, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, la justificación de la falta de publicidad de la relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de

la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible como parte de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, la justificación de la falta de publicidad de la información relativa a las determinaciones emitidas durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la citada documental contiene una leyenda en el apartado de notas por medio de la cual se informa que para el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, no se llevaron a cabo sesiones de las que deriven resoluciones en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información; es decir, que por medio de dicha leyenda se justifica de manera breve, clara y motivada la falta de publicidad de la información.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, prevista en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, ni la justificación de su falta de publicidad; esto así, en razón de lo siguiente:

- Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, resultó que en dicho sitio no se encontraba disponible información alguna de las determinaciones antes referidas.
- Dado que de acuerdo con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, a través del oficio de fecha tres del mes inmediato anterior, y según el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 157012191523331, el cual se adjuntó a dicho oficio, el Ayuntamiento difundió la justificación de la falta de publicidad de la información motivo de la denuncia con posterioridad a la presentación de la denuncia, se afirma esto, ya que la denuncia se

recibió el veintidós de septiembre del año en curso y la justificación de la falta de publicidad de la información materia de la misma se publicó el tres de octubre del año en cita.

2. Que no obstante lo anterior, de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto con posterioridad a la admisión de la denuncia, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia ya se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, prevista en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley de la Ley General.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 250/2019, en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

"Número de expediente: 250/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en virtud que no se encuentra publicada la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las actas de sesión del Cabildo celebradas en el mes de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,



en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.
- 4) De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto al inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General debía estar disponible para su consulta la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, ya que a dicha fecha había fenecido el plazo para la difusión de la información de los trimestres referidos.
- 5) En concordancia con lo dicho en los dos puntos previos, que a la fecha de presentación de la denuncia no era sancionable la falta de publicación de la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al mes de octubre de dos mil diecinueve, en razón que la misma corresponde al cuarto trimestre del año en cuestión, el cual abarca de octubre a diciembre y respecto del cual debe publicarse información en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, ya que el mismo concluye el treinta y uno de diciembre del año en curso.
- 6) Como consecuencia de lo dicho en el punto que precede, que las denuncias por la falta de publicación de la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, únicamente serán procedentes a partir del

vencimiento del plazo establecido para la publicación y/o actualización de la información generada durante el mismo, es decir, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a la falta de publicación de información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que la denuncia no versa sobre un incumplimiento por parte de dicho Sujeto Obligado, ya que la información a la que alude corresponde a un mes que forma parte de un trimestre que no ha concluido, por lo que su falta de publicidad no es sancionable.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra la Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación de información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, el cual aún no ha concluido, por lo que la falta de publicidad de dicha información no es sancionable".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 251/2019, en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

"Número de expediente: 251/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud que no ha publicado y/o actualizado la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las actas de las sesiones del Cabildo celebradas en el tercer trimestre de dos mil diecinueve y hasta la fecha de la solicitud, es decir, al veinticinco de octubre del presente año.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo

31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.
- 4) De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto al inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General debía estar disponible para su consulta la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, ya que a dicha fecha había fenecido el plazo para la difusión de la información de los trimestres referidos.
- 5) Que la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, motivo de la denuncia debe publicarse en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
Tercer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve
Información generada del primero al quince de octubre de dos mil diecinueve (cuarto trimestre)-	Primero al treinta de enero de dos mil veinte

- 6) En concordancia con lo dicho en los dos puntos previos, que a la fecha de presentación de la denuncia no era sancionable la falta de publicación de la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al tercer trimestre de dos mil diecinueve y la generada del primero al veinticinco de octubre del año en cuestión, de acuerdo con lo siguiente:
- a) Por lo que se refiere a la información del tercer trimestre del año en curso, en razón que el plazo para su difusión vencía el treinta de octubre del año en cuestión.
- b) En cuanto a la información generada del primero al veinticinco de octubre del presente año, toda vez que la misma corresponde al cuarto trimestre del año en cuestión, el cual abarca de octubre a diciembre y respecto del cual debe publicarse información en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, ya que el mismo concluye el treinta y uno de diciembre del año en curso.
- 7) Como consecuencia de lo antes dicho, que las denuncias por la falta de publicación de la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al tercer y cuarto trimestre de dos mil diecinueve, únicamente serán procedentes a partir del vencimiento del plazo establecido para la publicación y/o actualización de la información generada durante los mismos, es decir, a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y del treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente.

En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a la falta de publicación de información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que la denuncia no versa sobre un incumplimiento por parte de dicho Sujeto Obligado, ya que la información a la que alude corresponde por un lado a información de un trimestre cuyo periodo de publicación se encontraba en curso a la fecha de su presentación, en tanto que por otro, alude a información generada en un mes que forma parte de un trimestre que no ha concluido, por lo que la falta de publicidad de dicha información no era sancionable a la fecha referida.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación y/o actualización de información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de dos mil diecinueve, hecho que a la fecha de presentación de la denuncia no era sancionable\*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 254/2019, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente:** 254/2019.

**Sujeto obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Domingo veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el veintiocho del mes y año en comento.

**Motivo:** Incumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en virtud que no se encuentra publicada y/o actualizada la información de la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los

portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.

- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.
- 4) De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que la información de la fracción XLV debe actualizarse anualmente y que se debe conservar publicada la información vigente, por lo que a la presente fecha debe estar disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la vigente en el ejercicio dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a un posible incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General, se considera que para el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en razón que la misma alude a información de la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de un periodo respecto del cual no es obligación conservar publicada información, por lo que la falta de publicidad o actualización de la misma no es sancionable".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 258/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

"Número de expediente: 258/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a la obligación prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que no se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, emitidos durante el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Resolución de fecha veintisiete de septiembre del presente año, relativa al procedimiento de denuncia 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019, iniciado contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe difundir en un portal propio y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la información prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley General determinada por este Pleno.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento

por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a las obligaciones de transparencia señaladas en el punto anterior.

- 3) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en cuanto a la información del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, sí debía estar disponible para su consulta la relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.
- 4) Que en fecha veintisiete de septiembre del presente año, este Pleno emitió resolución respecto de procedimiento de denuncia 144/2019 y sus acumulados 145/2019, 146/2019, 147/2019, 148/2019, 149/019, 150/2019, 151/2019, 152/2019, 153/2019, 154/2019, 155/2019, 156/2019, 157/2019, 158/2019, 159/2019, 160/2019, 161/2019, 163/2019, 164/2019, 165/2019, 166/2019, 167/2019, 168/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019 y 180/2019, con motivo de la cual determinó requerir al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que publique la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.
- 5) Que actualmente se encuentra en proceso de valoración por parte de este Organismo Garante, el cumplimiento por parte del Ayuntamiento que nos ocupa, a la resolución descrita en el punto anterior.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Pleno determina que resulta procedente desechar la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán. Lo anterior, no obstante que en el presente caso se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, puesto que la denuncia refiere a la falta de publicidad de información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General que en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, sí debía estar disponible para su consulta; esto así, en razón que previamente a su presentación el Instituto ordenó al Ayuntamiento publicar la información motivo de la misma.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y en términos de lo antes expuesto, **se desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán”.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el

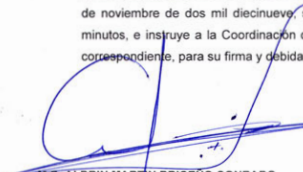


punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asuntos generales que tratar. Seguidamente el Comisionado Presidente en el uso de la voz procedió a manifestar lo que se transcribe a continuación:

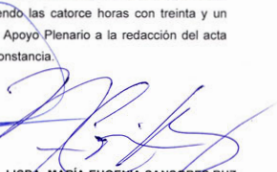
*"Muchas gracias. Bueno si quisiera comentarles acerca de un asunto, además porque la lluvia está cayendo fuerte, así que vamos a estar aquí en este salón del Pleno un rato más, pero si valdría la pena, si quisiera informar para su conocimiento que este día, que esta semana pasada se celebró de acuerdo a nuestros usos y tradiciones de nuestro calendario y por los usos y tradiciones del Estado de Yucatán, el tema de los altares y las ofrendas a los fieles difuntos en el Estado y tuve la oportunidad de ver en dos departamentos del Instituto a efecto de que hicieron sus ofrendas, unas ofrendas sencillas pero muy emotivas y sobre todo por la oportunidad que tuve de pasar por los pasillos y los salones del Instituto en donde Secretaría Técnica y también Verificación dependiente de la Secretaría General presentaron sus ofrendas, así que estaba pensando y ponerlo a su consideración a ver si el próximo año podemos hacer una mesa de nuestras ofrendas e invitar a los diversos departamentos, áreas de adscripción del Instituto nosotros mismos desde Pleno pues para hacer también nuestra respectiva ofrenda y ponerlo al conocimiento para la sociedad, para que también podamos abrir las puertas del Instituto, para efecto de que conozcan también mucho de lo que aquí se hace como parte de estas ofrendas y también del trabajo que estamos desempeñando, con los indicadores del próximo año seguramente ya tendremos a la sazón de las fechas emotivas, entonces si les parece pues tomar conocimiento de esta posibilidad y que todos nosotros dentro de cada uno de los equipos de trabajo podemos invitar a los .... y también buscar la manera de ir generando entre cada una de las áreas este trabajo que significa no dejar que las tradiciones en el Estado de Yucatán pues desaparezcan, si no por el contrario continúen y con fuerza y vigor en las nuevas generaciones que nos ha tocado a nosotros pues inculcar, así que si les parece bien el próximo año se tome consideración de eso la propia Secretaría Ejecutiva, para efectos de que tengamos esta invitación unos 15 días antes para que las áreas se vayan fortaleciendo y también le vayan echando creatividad, porque los kilos los traeremos nosotros, porque sin lugar a dudas nuestra fiesta, nuestra fiesta de fieles difuntos es una fiesta con un acento muy particular en lo gastronómico, así*

que, bueno pues seguramente así será el próximo año en el que corra esta invitación a las diferentes áreas del Instituto". (sic)

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y un minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.




M.D. ALDRIN MARTIN BRICENO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL  
SECRETARÍA TÉCNICA